
Sentencia impugnada: Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de marzo de 2018.

Materia: Penal .

Recurrentes: Alexander Amparo Robles y Gregorio Alexander De los Santos Familia.

Abogados: Licda. Yohanny Encarnación, Licdos. Arquímedes Taveras Cabral y Janser Elías Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Alexander Amparo Robles, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2584408-9, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, núm. 22, Pajarito, Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado; b) Gregorio Alexander de los Santos Familia, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2211293-6, domiciliado en la calle Mella, núm. 1, sector Juan Herrera, San Juan de la Maguana, imputado; contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00084, dictada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de marzo de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yohanny Encarnación, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del imputado Alexander Amparo Robles, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Licdo. Arquímedes Taveras Cabral, (defensor público), en representación del recurrente Alexander Amparo Robles, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Licdo. Janser Elías Martínez, (defensor público), en representación del recurrente Gregorio Alexander de los Santos Familia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3117-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijándose audiencia para el día 7 de noviembre de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Azua, Licdo. Ángel Augusto Arias Méndez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Gregorio Alexander de los Santos y Alexander Amparo Roble, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano y artículo 36 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de los señores Ramón Miranda, Rafael Alexander Tejada, Yaril Elisabeth Díaz, Ruth Delania Gerónimo y Escarlen Bienvenida Jiménez Ramírez;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la Resolución núm. 585-2016-SRES-00098 el 19 de mayo de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2016-SSEN-00142, el 22 de noviembre 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Gregorio Alexander de los Santos y Alexander Amparo Roble, culpables de violar los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: En cuanto a la querrela con constitución en actor civil, incoada por los señores Ramón Miranda, Enyol Alcides Matos Meló (propietario de Matos Cervis) y Consorcio de Bancas Wilson, representado por el señor Freddy de los Santos, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; TERCERO: En cuanto al fondo de dicha querrela con constitución en actor civil, la misma se acoge de manera parcial, condenando a los acusados Gregorio Alexander De Los Santos y Alexander Amparo Roble, al pago de una indemnización solidaria y conjunta de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor de Ramón Miranda, Enyol Alcides Matos Meló (propietario de Matos Cervis) y Consorcio de Bancas Wilson, representado por el señor Freddy de los Santos, como justa reparación por los daños causados por los hechos ilícitos; CUARTO: Se condena a los acusados Gregorio Alexander de los Santos y Alexander Amparo Roble, al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho del Licdo. Oscar Medina, quien afirma haberlas avanzado; QUINTO: Se declaran las costas penales de oficio”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00084, el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo transcrita textualmente expresa:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas a) veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dos mil diecisiete (2017), por Emilio Aquino Jiménez, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado Alexander Amparo Robles, y b) treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por Flavia Noelia Tejada Zoquier, Defensora Pública, quien actúa a nombre y representación del imputado Gregorio Alexander de los Santos, en contra de la sentencia núm. 0955-2016-SSEN-00142 de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente Sentencia; quedando en consecuencia, confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime a los imputados recurrentes Alexander Amparo Robles y Gregorio Alexander de los Santos, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistidos por abogados de la defensa pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las

partes. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el imputado recurrente, Gregorio Alexander de los Santos Familia, arguye el siguiente medio de casación:

“ÚNICO MEDIO: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.4 Código Procesal; por inobservancia de disposición de orden legal. La Corte a-qua inobservancia el requisito de la certeza en los medios probatorios contenido en el artículo 338 del Código Penal”;

Considerando, que el imputado recurrente, Alexander Amparo Robles, arguye los siguientes motivos en su único medio de casación:

“ÚNICO MEDIO: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.4 CPP); por inobservancia de disposiciones de orden legal. La Corte a-qua inobservancia el requisito de la certeza en los medios probatorios contenido en el artículo 338 del Código Procesal Penal. Acontece que la sentencia recurrida en casación está contenida en catorce (14) páginas, en la página once (11) segundo párrafo, la respuesta que la Corte a-qua da para rechazar uno de los medios denunciados en el recurso de apelación y por tanto para confirmar la sentencia de juicio establece que: “...esta Corte ha podido determinar que la persona que resulto arrestado de manera flagrante en el cruce de Las Charcos y se le ocupó un arma de juguete tipo pistola es la misma persona que Ramón Miranda, refiere que jaló una pistola que no era de verdad y la misma persona que la testigo Escarlin Bienvenida Jiménez identifica como la persona que la encañonó y atracó, al declarar ‘ese tipo que está ahí me atracó, cuando le vendí la recarga me encañono’: por lo que procede a rechazar ese medio por no haberse establecido los agravios invocados en el mismo”. A que del párrafo anterior se coligen varios supuestos de hecho, como son: Primero: que el recurrente fue apresado en flagrante delito; Segundo: que hay dos testigos-victimas, Ramón Miranda y Escarlin Bienvenida Jiménez, de un mismo hecho; Tercero: que al existir dos testigos presenciales no es necesario corroboración probatoria para establecer con certeza que la persona juzgada en la misma que cometió los hechos. Sin embargo ninguno de los tres supuestos es cierto; Primero: El arresto del recurrente se hace en la comunidad del Cruce del Municipio de Las Charcas, la cual se encuentra ubicada a unos veinte (20) kilómetro de distancia de donde ocurrió los supuestos robos, esto es en Azua, y al momento del registro del recurrente no se le ocupó nada sustraído ni que sea contrario a ninguna norma penal. Significa lo anterior que el arresto del recurrente está a todas luces revestido de ilegalidad a no contar los agentes que lo apresaron con ninguna justificación para aprehenderlo; Segundo: No es cierto que Ramón Miranda y Escarlin Bienvenida Jiménez sean testigos que se corroboren entre sí para dejar como no controvertido que existe certeza en el señalamiento que en el tribunal y solo en el tribunal hayan señalado al recurrente. Como se observa en la página tres (3) de la sentencia de primer grado, en lo referente al señor Ramón Miranda, el supuesto robo se le hace en fecha 27 de noviembre del año 2018 y a la señora Escarlin Bienvenida Jiménez, se le hace en fecha 6 de noviembre del año 2015 (pág. 4 tercer párrafo, sentencia de primer grado). Con una diferencia de 21 días; Tercero: Que no es cierto que hay dos víctimas-testigos presenciales, por lo que ante la ausencia de un tercer elemento probatorio que corrobore lo vertido por ambas víctimas testigos, estamos en un proceso que adolece de certeza en los elementos probatorios para poder emitir sentencia condenatoria como en efecto surgió”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el imputado Alexander Amparo Robles parte recurrente:

Considerando, que el imputado establece como primer motivo de impugnación sentencia manifiestamente infundada, de manera concreta plantea falta de estatuir respecto del primer medio alegado en su recurso de apelación, el cual estuvo encaminado a cuestionar las pruebas consistente en dos actas de registro de personas practicadas en fechas 27 de noviembre de 2015 y 28 de noviembre del 2015, que al imputado Alexander Amparo Robles le practican el registro el día 28/11/2015 y al coimputado Gregorio Alexander de los Santos Familia en fecha 27/11/2015, es decir que el registro se realiza un día después del supuesto hecho endilgado, ello como resultado de que la única vinculación del justiciable Alexander Amparo Robles con los supuestos hechos es que la Policía de Azua lo lleva a Villa Altigracia para informarle que su motor estaba detenido en esa ciudad y cuando el mismo se

presenta en busca de su motor es registrado y lo único que le encuentra es un celular personal, situación esta que no fue respondida por el tribunal a-quo;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como las piezas que componen el presente expediente, se advierte que lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte a-qua no se pronunció respecto del punto reprochable en Casación, y por ende, procede acoger el medio planteado; en consecuencia, por vía de supresión y sin envío, proceder a suplir de puro derecho la motivación correspondiente;

Considerando, que en virtud del vicio propuesto, al examinar las piezas procesales remitidas, así como la lectura por parte de esta Segunda Sala a la sentencia de primer grado, le ha permitido a esta Alzada comprobar que no lleva razón el recurrente, en el sentido de que si bien es cierto que existen dos actas de registros de personas de fechas 27/11/2015 correspondiente al imputado Gregorio Alexander de los Santos y 28/11/2015, correspondiente al imputado Alexander Amparo Robles, no es menos cierto que las mismas surgen a raíz del arresto en flagrante delito, produciéndose la del coimputado un día después de los hechos por tratarse de una persecución continúa, dado que los hechos investigados ocurren en fecha 27/11/2018 y el imputado Alexander Amparo Robles es puesto a disposición de la justicia en fecha 28/11/2018 lo que revela que el tiempo que transcurre entre un evento y otro se puede enmarcar dentro de lo que es el flagrante delito y dentro de lo que es la persecución continua de la autoridad por un hecho determinado; la misma norma procesal penal contempla que la policía puede proceder al arresto de un ciudadano una vez cometido el hecho y en la persecución del mismo en la continuidad corta de la ejecución de este hecho; en esas atenciones procede el rechazo del primer aspecto examinado;

Considerando, que respecto del segundo aspecto cuestionado dentro del primer medio, en el sentido de que las declaraciones de los señores Ramón Miranda y Rafael Alexander Matos Tejeda, contienen ciertas contradicciones y que las mismas no vinculan al imputado en los hechos investigados, sin embargo la Corte no dio respuesta a este medio;

Considerando, que frente a lo denunciado, al análisis de la sentencia objeto de impugnación, se advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“(...) con el testimonio del señor Ramón Miranda, el cual declaró que vio dos personas saliendo de su negocio, uno de ellos jalo una pistola que no era de verdad; Alega el recurrente además que no se puede valorar el testimonio del señor Rafael Alexander Matos Tejeda porque es reconocimiento visual errado, al respecto el tribunal a-quo valoró positivamente su testimonio porque identifica a los acusados como las personas que penetraron al negocio del cual es empleado, Gregorio como la persona que abrió la vitrina y a Alexander como quien tenía una mochila (...)”;

Considerando, que evidentemente el a-quo dio respuesta al vicio invocado, en esas atenciones procede el rechazo del segundo aspecto planteado por falta de fundamentos;

Considerando, que como segundo y último motivo, establece que el a-quo al darle respuesta al segundo medio planteado en el recurso de apelación, entendió que la valoración de la prueba por parte del tribunal de juicio fue suficiente, sin embargo no establece porque llegó a esa conclusión, incurriendo en falta de motivación;

Considerando, que el tribunal a-quo estableció sobre lo denunciado lo siguiente:

“Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 172 de la normativa procesal penal, quedando establecido que el tribunal a-quo valoró cada uno de los medios de prueba presentados y explicó las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada uno de ellos luego de una apreciación conjunta, no solo basó su decisión en las pruebas documentales sino también en declaraciones de las víctimas testigos, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;

Considerando, que la Corte dio respuesta al medio propuesto por el imputado mediante su acción recursiva, estableciendo con motivos suficientes por el cual procedió a rechazar el medio impugnado, analizó la sentencia de primer grado y los medios de pruebas, en esas atenciones se rechaza el presente recurso de casación,

por encontrarse la sentencia recurrida acorde a la ley;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el imputado Gregorio Alexander de los Santos Familia, parte recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente plantea como único motivo de casación sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, que no fue observado por el a-quo los requisitos de la certeza en los medios probatorios contenido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; esto así al establecer el a-quo lo siguiente: *“esta Corte ha podido determinar que la persona que resultó arrestado de manera flagrante en el cruce de Las Charcas y se le ocupó un arma de juguete tipo pistola es la misma persona que Ramón Miranda, refiere “jaló una pistola que no era de verdad” y la misma persona que la Testigo Escarlin Bienvenida Jiménez identifica como la persona que la encañonó y atracó, al declarar “ese tipo que está ahí me atracó, cuando le vendí la recarga me encañonó”; por lo que procede a rechazar ese medio por no haberse establecido los agravios invocados en el mismo”*; que en esas atenciones a decir del recurrente, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, en el presente caso el arresto del imputado se hace en la comunidad del Cruce del municipio de Las Charcas, el cual se encuentra a unos veinte (20) kilómetros de distancia de donde ocurrió el hecho y al momento del registro de persona no se le ocupó nada sustraído al imputado, es decir que su arresto está revestido de ilegalidad; que estamos frente a dos testigos presenciales del supuesto hecho, sin embargo estos refieren que fueron atracados con 21 día de diferencia uno del otro, por lo que al no existir un tercer elemento probatorio que corrobore lo vertido por ambas víctimas testigos, adolece el proceso de certeza en los elementos probatorios para poder emitir sentencia condenatoria;

Considerando, que las consideraciones expuestas por el recurrente, resultan ser cuestiones fácticas que escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios;

Considerando, que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. *“Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión;

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas, en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, por otra parte, es preciso acotar, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que está debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha Corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten;

Considerando, que del estudio a la sentencia impugnada se advierte que no lleva razón la recurrente respecto

de la falta de motivación e ilogicidad alegada, toda vez que el a-quo realizó una correcta ponderación a los medios de pruebas presentados y discutidos en el juicio de fondo, dando motivos suficientes y pertinentes respecto de los puntos cuestionados, donde quedó demostrada con pruebas contundente el nivel de responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos imputados, el tribunal de alzada ponderó y analizó correctamente los puntos que le fueron presentados acorde a la ley, careciendo de fundamentación lo planteado por el recurrente en el presente escrito recursivo;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que desestima el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; Exime a los imputados del pago de las costas, por estar representados de miembros de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alexander Amparo Robles y Gregorio Alexander de los Santos Familia, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00084, dictada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los imputados del pago de las costas, por estar asistidos de miembros de la defensoría pública;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Azua.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.